

Expediente: **713/17**

Carátula: **NUÑEZ JOSE RUBEN Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIAZ CARRICABURO, JORGE ALFREDO-DEMANDADO

27118670456 - NUÑEZ, NESTOR FERNANDO-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO

27118670456 - NUÑEZ, JOSE RUBEN-ACTOR

JUICIO:NUÑEZ JOSE RUBEN Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:713/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 713/17



H105021705050

San Miguel de Tucumán, marzo del 2026

VISTO: Los autos del rubro “**NUÑEZ JOSE RUBEN Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (EXPTE. N° 713/17) y reunidos las Sras. Vocales de la Sala Ila. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo se establece el siguiente orden de votación: Dras. Ana María José Nazur y María Felicitas Masaguer, habiéndose procedido a su consideración y posterior decisión.

La Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

RESULTA:

El 15/11/2017 se presentan el Sr. Néstor Fernando Núñez y el Sr. José Rubén Núñez, representados por su apoderada Graciela del Valle Zelaya, a promover demanda civil por la indemnización integral de daños y perjuicios en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Policía de Tucumán) y del agente de policía Jorge Alfredo Díaz Carricaburo.

La demanda busca una condena solidaria para resarcir los daños causados, provisionalmente estimados en \$3.500.000. Esta suma se desglosa en \$2.000.000 para el Sr. Néstor Fernando Núñez y \$1.500.000 para el Sr. José Rubén Núñez, o el monto que la sentencia determine. Los daños incluyen daño emergente, lucro cesante, daño moral, psicológico, estético y pérdida de chances.

Fundamentan su petición en los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2014, a las 07:30 aproximadamente, en el domicilio de un familiar, en el marco de un festejo de cumpleaños. En dicho lugar se encontraba presente el demandado, agente de policía, junto con otros compañeros de la

fuerza. La demanda sostiene que se produjo un altercado entre los policías y los actores, que culminó con disparos de arma de fuego, lo que resultó en lesiones graves en los miembros inferiores de ambos demandantes. Se especifica que las heridas fueron causadas por el impacto de bala del arma reglamentaria del agente Díaz Carricaburo, una pistola 9 mm provista por la Policía de Tucumán.

La parte actora invoca la causa penal caratulada: "Díaz Carricaburo Jorge Alfredo s/ Lesiones Graves y Otros Delitos", Expediente N° 64.578/2014, la cual se encuentra elevada a juicio oral y público. Asimismo, ofrece como prueba las fotografías de las heridas, los exámenes médicos forenses que obran a fs. 211 y 212 de la causa penal, y las historias clínicas de ambos actores.

Sostiene que al Sr. Néstor Fernando Núñez se le diagnosticó una herida de arma de fuego con orificio de entrada en el muslo izquierdo y herida en la pantorrilla izquierda. El informe médico forense del Dr. Gustavo A. Costal estableció un IFPP del 20% de incapacidad, constatando un compromiso del nervio ciático poplíteo externo y del nervio tibial posterior izquierdo. En cuanto al Sr. José Rubén Núñez, el mismo informe forense constató una herida de arma de fuego en la pierna derecha. Además, se alega que a raíz de las lesiones, el Sr. José Rubén Núñez fue despedido de su trabajo, lo que constituye un daño material.

La demanda sostiene que las lesiones infligidas a los actores se han configurado como daños físicos y psíquicos, poniendo en riesgo sus vidas. Se argumenta que el accionar del agente de policía fue "reprochable" y "sin atenuante alguno", demostrando una violencia que no guarda correlación con el contexto. La parte actora enfatiza que las víctimas no son delincuentes y se encontraban en una fiesta familiar, cuando su ambiente se vio frustrado por la conducta delictiva del demandado y sus compañeros, quienes, supuestamente alcoholizados, provocaron el ataque. Se afirma que los agentes dispararon "para impactar directamente en el cuerpo de las personas".

Los actores reclaman el resarcimiento en forma directa del autor material, Díaz Carricaburo, y del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Dentro de los daños reclamados mencionan en el rubro daño emergente que las lesiones dejaron secuelas e incapacidades que fueron valoradas por el cuerpo médico forense, quien estableció un 20% de incapacidad para el Sr. Nestor Fernando Nuñez.

Por su parte, respecto al actor José Ruben Nuñez sostiene que fue despedido por su empleador a raíz de las inasistencias a su trabajo.

Aclara que existen secuelas en ambos accionantes que les impiden desarrollar tareas laborales de esfuerzo. A su vez en cuanto al daño estético sostiene que ambos actores presentan cicatrices con hundimiento de tejidos, hiperpigmentación en el lugar donde entraron y salieron las balas.

Invocan la responsabilidad del Estado por la "falta de servicio", la cual se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por el Estado debe ser reparado. Se cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 308:1160 "Santa Coloma" y 327:3753 "Aquino", entre otros) para fundamentar que la reparación de los daños sufridos ilícitamente es un derecho constitucional.

Se destaca que la imputabilidad del Estado surge de la omisión antijurídica por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa. Se subraya que los hechos fueron producidos por agentes de policía que prestan servicios en el sistema "911", bajo una relación de dependencia con la demandada, por lo que su actividad se enmarca en la prestación de un servicio público. La parte actora considera que el nexo de causalidad es adecuado y que existe una "falta de servicio" por la prestación irregular o anormal del mismo.

La demanda invoca el artículo 1.113 del Código Civil (vigente a la fecha del hecho), bajo el argumento del factor objetivo de riesgo que conllevan las armas de fuego. Se argumenta que si el servicio de policía de seguridad provee a sus agentes con armas, el riesgo se traslada al Estado. El "estado policial" amplía la base de imputación de responsabilidad, ya que el daño recae invariablemente en la cabeza del Estado mientras el agente se encuentre en ejercicio u ocasión de sus funciones. Se reitera que el accionar del agente no se ajustó a la conducta que se presume de un miembro de la fuerza, por lo que se configuró una "falta de servicio" por su irregular, deficitaria y anormal prestación.

Finalmente, se concluye que la responsabilidad del Estado es directa y objetiva, con fundamento en los artículos 1.112 y 1.113 del Código Civil. Se afirma que la prestación antijurídica del Estado no solo surge de la violación de las normas que hacen al estado de policía, sino también de plexos normativos internacionales. La parte actora solicita que, en base a todo lo expuesto, se condene solidariamente a los demandados a la reparación integral de los daños causados.

A fs. 175 del expediente papel se apersona el letrado José Augusto Cerezo Bazzi en representación de la Provincia de Tucumán. Contesta demanda negando la procedencia de la acción como así también de toda suma indemnizatoria que pudiere pretenderse.

Relata la pretensión de la parte actora y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado. Efectúa negativas particulares a los dichos de la parte actora.

Alega en primer término que el codemandado, Sr. Jorge Alfredo Díaz Carricaburo, no se encontraba prestando servicio en la fuerza policial el día 16 de noviembre de 2014, fecha en que ocurrió el supuesto hecho dañoso, ya que estaba gozando de su día de descanso.

Continúa el relato manifestando que, según la versión del Sr. Díaz Carricaburo, en la fecha indicada se encontraba cenando en un bar con su novia, Andrea Molina, cuando recibió un llamado de Patricio Nuñez, quien lo invitó a su cumpleaños y le pidió que acudiera con su automóvil, un Volkswagen Gol Power, Dominio GWK-910, propiedad de su madre, Sonia Carricaburo, para suplir la ausencia del sonidista. El Sr. Díaz Carricaburo accedió al pedido, se hizo presente en el domicilio ubicado en calle República del Líbano 1500 a las 00:30 hs. aproximadamente y puso música con el vehículo. Añade que luego de la fiesta de cumpleaños ingresó su colega y primo, Héctor Guillermo Escobar. Aproximadamente a las 06:30 hs., comenzaron a llegar personas al evento, a quienes el codemandado notó en estado de ebriedad. Luego, a las 07:00 hs., su primo, Héctor Guillermo Escobar, le pidió que lo acompañara al baño, dejando a sus respectivas novias. Al regresar, su prima Daiana Morelli, novia de Escobar, les manifestó que un sujeto la había agredido, tocando sus partes íntimas al intentar sacarla a bailar. Ante esta situación, Escobar le reclamó pacíficamente al abusador, pero este se tornó agresivo. Daiana y Guillermo decidieron irse, tomando a sus respectivas parejas. Al apagar la música del automóvil de su madre, los últimos invitados se abalanzaron sobre Daiana y Guillermo, provocándole lesiones a ella. Su primo intentó defenderla, pero fue tirado al suelo y continuó la agresión. El Sr. Díaz Carricaburo, al ver lo que sucedía, trató de socorrer a Daiana. Una vez que lograron escapar, se retiraron del lugar en el automóvil de él, un Volkswagen Gol Trend. Afirma en el escrito que 'en ningún momento el codemandado realizó disparos ni tampoco llegó a escuchar que se hubiera producido alguno, solo escuchaba ruidos de rotura de botellas de vidrio los cuales eran arrojados por estos sujetos'. Por temor a lo que estaba pasando, se retiró del domicilio.

En el escrito se menciona que el Sr. Díaz Carricaburo se enteró de la denuncia a los dos días y se puso a disposición de la justicia, presentando un escrito en la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la VI Nominación. Fue citado en calidad de imputado 8 meses después de aquella fecha, donde

prestó declaración. No realizó denuncia porque no había resultado víctima de lesiones, pero sí se enteró de que Daiana Morelli la había efectuado.

Asimismo, la parte demandada niega que se le haya aplicado al codemandado el Protocolo para Personal Policial implicado en Hechos de Violencia, y que la Sala V Penal lo haya aprehendido dos años después, por lo que fue declarado en rebeldía. Fue puesto en Situación de Pasiva por Proceso durante 10 meses aproximadamente, conforme a la Resolución N° 1243/16, y reintegrado al Servicio Efectivo el 01/03/2017 según la Resolución N° 0281/17.

Destaca que en ningún momento se le secuestró el arma reglamentaria por la causa penal, ni se le realizó el examen de Dermotest, el cual, de haberse efectuado, hubiera demostrado que no realizó disparo alguno. Además, aduce que según informe del Laboratorio Toxicológico, no se registran antecedentes de ingreso de Dosaje Alcohólico, Dermotest y Examen Toxicológico de los involucrados.

En cuanto a la responsabilidad estatal, sostiene que existe una absoluta ausencia de responsabilidad con relación a las consecuencias dañosas supuestamente producidas. Aduce la ausencia del nexo causal entre el hecho y el daño con relación a su instituyente. Sostiene que la parte actora, al afirmar que los agentes policiales actuaron en exceso de sus competencias, conduce a la hipótesis de responsabilidad indirecta por hechos de los dependientes, en lugar de la directa por falta de servicio.

Niega también la existencia de daño, manifestando que no surge la existencia cierta de "daño" alguno, siendo que este último se constituye como el presupuesto esencial para la procedencia de la responsabilidad. Asegura que no hubo un accionar policial desplegado en el caso, que pueda regularmente pretenderse en contra de mi mandante y en el que encuentre un mínimo de sustento la pretensión esgrimida en la acción.

En relación a la inexistencia de responsabilidad funcional, argumenta que para que la responsabilidad del Estado resulte procedente, el acto que ocasione el daño debe ser declarado ilegítimo y/o irregular, lo que no ocurrió en el caso de autos, ya que no existe un pronunciamiento judicial ni administrativo que comprometa la conducta de los agentes.

Asimismo, en lo que respecta a la inexistencia de nexo causal, el escrito de contestación destaca que para responsabilizar al Estado, debe existir una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el daño alegado y la conducta estatal, lo que en el caso de autos no se configura, ya que no hubo un accionar policial señalado por el demandante como el hecho dañoso en que fundamenta su pretensión, no tuvo injerencia alguna en las circunstancias que considera lesivas.

La Provincia de Tucumán se refiere a los Daños Patrimoniales y Extrapatrimoniales solicitados por la actora. Respecto al lucro cesante, la demandada afirma que el actor no demostró la actividad laboral ni la ganancia que supuestamente desempeñaba, y que tampoco se acreditó la supuesta incapacidad parcial y permanente del 20% respecto del Sr. Néstor Fernando Núñez. Califica de [peregrina, injustificada, improbable y exagerada] la fundamentación y cuantificación de los conceptos reclamados. En este sentido, aduce que el lucro cesante no se presume y que es a cargo del interesado su acreditación.

Sobre la pérdida de chance, sostiene que tampoco fue fundamentada ni probada. De igual modo, en relación a los daños extrapatrimoniales, la demandada considera que el reclamo es genérico, carente de pruebas y exagerado en su cuantificación. Menciona que no se presentó ningún 'psicodiagnóstico' ni 'presupuesto' que respalde el reclamo por daño psicológico y estético, y que el actor no puede cuantificar unilateralmente estos daños, ya que corresponde al magistrado hacerlo.

con base en las pruebas y bajo las reglas de la sana crítica.

Finalmente, la demandada opone la defensa de prescripción liberatoria contra la pretensión indemnizatoria, en los términos del art. 41 inc. 1 del CPA y del art. 2553 del Código Civil y Comercial. Argumenta que, al haberse producido los hechos el 16 de noviembre de 2014, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplica el plazo de prescripción de dos años establecido por el art. 4037 del Código Civil anterior, el cual expiró el 16 de noviembre de 2016. Sostiene que no existieron causas de suspensión ni de interrupción que puedan ser invocadas por la parte actora.

Concluye la parte demandada solicitando la desestimación de la demanda en su totalidad, con costas, y plantea la pluspetición inexcusable por la notoria desproporción entre los montos reclamados y lo que pudiera corresponder.

Corrido el traslado de la excepción de prescripción la actora lo contesta, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas.

La parte actora sostiene que la acción de daños y perjuicios no se encuentra prescripta, rechazando el planteamiento de la demandada.

La parte actora argumenta que, aun si se aplicara el plazo de dos años previsto en la legislación anterior (art. 4037 C.C.), este plazo se vio suspendido. Afirma que ha asumido el rol de querellante en la causa penal, tal como está probado con las copias obrantes en autos. En virtud de esta figura, la prescripción liberatoria estuvo suspendida desde la fecha del hecho (16 de noviembre de 2014) hasta el 1 de agosto de 2015, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.). Según su cómputo, el plazo solo transcurrió 1 año y 3 meses hasta la fecha de interposición de la demanda (15 de noviembre de 2017).

En segundo lugar, sostiene que corresponde aplicar el plazo de prescripción de tres años, conforme al art. 2561, segundo párrafo, del C.C.C.N. Fundamenta esta posición en el art. 7 del C.C.C.N., que establece que 'A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGENCIA, LAS LEYES SE APLICAN A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES...'. Afirma que si se computan los tres años desde el 16 de noviembre de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2017, la demanda se encuentra dentro de plazo, incluso sin considerar la suspensión por la querrela criminal.

En su escrito, la parte actora también destaca que el propio excepcionante, en el segundo párrafo de la hoja 43 de su escrito, admite la aplicación de la nueva legislación a partir del 31 de julio de 2015.

Por último, en relación al inicio del cómputo del plazo, la parte actora menciona que ni el Código Civil anterior ni el actual contienen una norma expresa sobre el momento inicial de la prescripción de las acciones de responsabilidad civil nacidas de actos ilícitos. Por ello, recurre a la doctrina y jurisprudencia que, de manera prácticamente unánime, han entendido que la prescripción de estas acciones solo puede comenzar desde que la víctima toma conocimiento del hecho dañoso.

Por providencia del 04/06/2020 se tuvo por incontestada la demanda corrida al Sr. Jorge Alfredo Diaz Caricaburo. Y por sentencia nro. 108 del 31/03/2022 se resolvió rechazar el planteo de hecho nuevo deducido por la parte actora.

Producidas las pruebas y puestos los autos para alegar, la causa quedó en estado de dictar pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

I. Los actores han presentado una demanda de indemnización, reclamando provisionalmente la suma de \$3.500.000. Su argumento central se basa en la responsabilidad solidaria, señalando tanto a Díaz Carricaburo como al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Esta responsabilidad se fundamenta en una "falta de servicio" por parte del Estado y en el factor objetivo de riesgo inherente al uso de armas de fuego.

Para justificar la procedencia de su reclamo, los actores sostienen que el plazo de prescripción aplicable a su caso se suspendió debido a su participación activa como querellantes en la causa penal vinculada a los hechos. Además, argumentan que debe aplicarse el plazo de prescripción de tres años, establecido por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lugar de plazos más cortos que pudieran invocarse.

Por otro lado, la defensa de la Provincia de Tucumán niega rotundamente tanto los hechos alegados por los actores como el derecho invocado. La Provincia argumenta que Díaz Carricaburo se encontraba fuera de servicio, en período de descanso, al momento de los hechos y, crucialmente, niega que haya realizado disparo alguno. Para reforzar esta postura, señala que no se le practicó el Dermotest, una prueba pericial clave para determinar la presencia de residuos de pólvora.

La defensa estatal también objeta la responsabilidad que se le atribuye, argumentando la ausencia de un nexo causal directo entre la acción del agente y el daño reclamado, y subrayando que Díaz Carricaburo no estaba en ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, la Provincia impugna la existencia misma de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, así como su cuantificación. Finalmente, opone la defensa de prescripción liberatoria de dos años, sosteniendo que el plazo para iniciar la acción ya ha expirado según la normativa aplicable.

II. A la prescripción

a).- Preliminarmente debemos señalar que en atención a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 01/08/2015 (cfr. art. 7 de la Ley 26.994 modificado por Ley 27.077), como primera medida deberá establecerse bajo el imperio de qué normativa se resolverá la prescripción y también el fondo de la cuestión, por estar ambas estrechamente vinculadas.

Para tal fin cabe tener presente que el artículo 7 del nuevo digesto de fondo (en consonancia con lo establecido en el artículo 3 del código anterior), dispone que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario".

En la preceptiva reseñada, consideramos que, conforme el apuntado principio de irretroactividad de la ley, el planteo de prescripción que nos ocupa, deberá resolverse a la luz de las disposiciones del Código Civil anterior (Ley 340).

Es que, la cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos, la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido.

De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (LLambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Parte General, T. Iº, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), el tema ha de resolverse conforme la noción de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados, que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley, sin incurrir en retroactividad. De allí que la norma transcripta no consagre la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de esta, aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas

existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; íd., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley, implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aún no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, teniendo en cuenta que la pretendida responsabilidad del Estado se configuró -según alegan los actores- a partir de la fecha del hecho dañoso, es decir el 16/11/2014, por lo que corresponde aplicar al presente caso la normativa vigente a ese momento, es decir, el anterior texto del Código Civil de la Nación.

Sin embargo -y más relacionado con el fondo de la cuestión- no puede predicarse lo mismo respecto de la interrelación entre la acción civil y la acción penal, y de la actividad de cuantificación del daño, en su caso.

Ello así pues, aun cuando se considere dicha actividad como una consecuencia del acontecimiento ocurrido el 16/11/2014, la misma se perfecciona en el momento en que el Juez dicta sentencia y determina el quantum del rubro en cuestión. Si esto último -es decir, el dictado de la sentencia determinativa de la indemnización- se produce luego de la entrada en vigencia del nuevo CCyC (es decir, con posterioridad al 01/08/2015, como acaece en la especie), es lógico admitir que se trata de una consecuencia no agotada, que debe quedar regida por la norma nueva, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 7 CCyC.

Con remisión a doctrina y jurisprudencia, sobre el punto se ha señalado: "En el ámbito de la responsabilidad civil, se ha resuelto que si la relación jurídica por la que se reclaman daños y perjuicios se concretó antes del advenimiento del nuevo Código, la cuestión debe ser juzgada en sus elementos constitutivos de acuerdo con el régimen anterior -criterio que ha recibido observaciones-, con excepción (para algunos fallos) de sus consecuencias no agotadas, o dejando a salvo algunas cuestiones (aspectos procesales y cuantificación del daño que quedan alcanzados por el nuevo Código por tratarse de consecuencias no agotadas o no cumplidas" (Alterini, Jorge H. (Director General), Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, t. I, pg. 69, La Ley, Buenos Aires, 2019).

En definitiva, tanto la relación entre la acción penal y la acción civil, como la cuantificación de la indemnización reclamada (en caso de ser procedente), deberá evaluarse atendiendo a las pautas previstas en el CCyC, por tratarse de normas vigentes al momento del presente acto jurisdiccional; ponderando que los supuestos regulados en las normas mencionadas (cuyo destinatario es el Juez, en el marco del proceso), se materializan al momento del dictado de la sentencia.

Lógicamente, se trata de normas que devienen aplicables al caso por analogía, considerando que lo que el artículo 1764 del CCyCN prohíbe es la aplicación directa o subsidiaria de sus disposiciones en el ámbito de la responsabilidad estatal, mas no su aplicación analógica, como en definitiva se propicia.

b).- La Provincia de Tucumán, al fundar su defensa, alegó los hechos acaecidos el 16/11/2014, fueron con significativa antelación a la entrada en vigencia del código unificado por lo que no caben dudas de que la acción resarcitoria incoada en su contra ha prescripto en los términos del art. 4037

del CC (texto vigente al momento de los hechos). Destaca que no formó parte ni tuvo intervención alguna en la causa penal que dio origen a éste pleito, por lo que las consecuencias derivadas de ella no le son oponibles.

Habiéndose corrido traslado del planteo bajo examen a la parte actora, ésta lo contestó el 22/10/2018 y solicitó su rechazo. Para ello argumentó que, aun si se aplicara el plazo de dos años previsto en la legislación anterior (art. 4037 C.C.), este plazo se vio suspendido. Afirma que ha asumido el rol de querellante en la causa penal, tal como está probado con las copias obrantes en autos. En virtud de esta figura, la prescripción liberatoria estuvo suspendida desde la fecha del hecho (16 de noviembre de 2014) hasta el 1 de agosto de 2015, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.). Según su cómputo, el plazo solo transcurrió 1 año y 3 meses hasta la fecha de interposición de la demanda (15 de noviembre de 2017). En segundo lugar, sostuvo que corresponde aplicar el plazo de prescripción de tres años, conforme al art. 2561, segundo párrafo, del C.C.C.N. Fundamenta esta posición en el art. 7 del C.C.C.N., que establece que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Afirmó que si se computan los tres años desde el 16 de noviembre de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2017, la demanda se encuentra dentro de plazo, incluso sin considerar la suspensión por la querrela criminal.

1.- En primer lugar, por una cuestión metodológica, corresponde señalar que el plazo de prescripción aplicable al caso es el de dos años contenido en el art. 4037 del CC (por ser la norma vigente al momento de los hechos que aquí son materia de juzgamiento) , ya que nos encontramos en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por daños derivados de su obrar ilegítimo o irregular.

En tal sentido la jurisprudencia de la Cámara del fuero que se comparte tiene dicho que: “Nos encontramos ante una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, ocasionados en la órbita de la responsabilidad extracontractual del Estado (falta o deficiencia de servicio). Sentado ello, conforme lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que se relaciona a la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por su actividad lícita o ilícita, es de aplicación el plazo de prescripción de dos años fijado en el artículo 4037 del Código Civil. En efecto el Alto Tribunal Federal, en Fallos: 314:137 y 323:4065, entre otros, señaló que con posterioridad a la reforma de la ley 17.711, la prescripción de la acción fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por actividad lícita o ilícita, se opera en el plazo de dos años previsto en aquella norma de fondo. Luego, el plazo de prescripción al que alude la Provincia es el correcto” (CCAdm. Sala 1, Sentencia n° 988 del 29/11/2012, recaída en los autos “Robles María Ángela y otro vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios”)

2.- La prescripción es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho. Por lo tanto, cumple una doble función en el derecho, por un lado es el modo de adquirirlo y por el otro es un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general.

El art. 3.962 del C.C., establece que esta defensa debe oponerse al contestar la demanda, o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla. En concordancia con ello, el C.P.A. en su art. 35 inc. c) faculta a deducir esta excepción como de previo y especial pronunciamiento, sin perjuicio de la norma contenida en el Código Civil.

Al atender las constancias de autos se advierte que la defensa fue opuesta en la primera presentación en el juicio de la demandada (ver presentación del 11/09/2018, fs. 198), por lo que resulta formalmente admisible y en consecuencia cabe analizar su procedencia.

Del contenido de la demanda, surge que el actor atribuye a la Provincia de Tucumán los daños que considera derivados del incidente ocurrido el 16 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 07:30, durante un festejo de cumpleaños en el domicilio de un familiar. En el lugar, se encontraban presentes el demandado, un agente de policía, junto con otros efectivos.

Según la demanda, se produjo un altercado entre los policías y los actores, que resultó en disparos de arma de fuego, causando lesiones graves en las extremidades inferiores de ambos demandantes. Se precisa que las heridas fueron consecuencia del impacto de bala proveniente del arma reglamentaria del agente Díaz Carricaburo -hoy codemandado rebelde-, una pistola 9 mm provista por la Policía de Tucumán.

La parte actora invoca como antecedente la causa penal caratulada: "Díaz Carricaburo Jorge Alfredo s/ Lesiones Graves y Otros Delitos", Expediente N° 64.578/2014, la cual ha sido elevada a juicio oral y público. Asimismo, ofrece como pruebas fotografías de las heridas, los exámenes médico-forenses obrantes a fs. 211 y 212 de la causa penal, y las historias clínicas de ambos actores.

Según se desprende la causa penal Jorge Alfredo Díaz Carricaburo no fue objeto de condena penal en la causa caratulada "Lesiones Graves y Otros Delitos". El proceso judicial culminó con la prescripción de la acción penal por "Lesiones Leves" (en perjuicio de Néstor Fernando Núñez), lo que derivó en el sobreseimiento de Díaz Carricaburo respecto a este cargo. En cuanto al delito de "Lesiones Graves" (en perjuicio de José Rubén Núñez), se le concedió la suspensión del juicio a prueba por un lapso de un año y seis meses. Las condiciones impuestas para dicha suspensión incluyeron un resarcimiento económico a la víctima por la suma de \$200.000, la realización de trabajos comunitarios, la donación de pañales a una institución, la obligación de mantener un domicilio fijo y abstenerse del consumo de alcohol y estupefacientes, someterse a tratamiento psicológico y completar una tecnicatura. La evidencia documental acredita que Díaz Carricaburo cumplió cabalmente con todas las condiciones estipuladas, incluyendo los pagos a la víctima, las donaciones, las tareas comunitarias y los tratamientos, habiéndose completado el resarcimiento económico en diciembre de 2020.

Con relación al tema de la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de la prescripción en las acciones de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, la doctrina especializada en la materia enseña que: "La acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño, que en casi todos los casos es la misma que la del hecho ilícito, porque lo que acostumbra suceder es que se originan en un mismo momento. El daño actúa, en este caso, como título de la obligación (art. 3956 del CC), en el sentido de que su padecimiento, sea contemporáneo o posterior, hace nacer una obligación civil de reparar el daño" (cfr. López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 2009, págs. 113/114).

El máximo Tribunal Federal ha señalado: "El punto de partida del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, o en otros términos, desde que la acción quedó expedita" (cfr. CSJN, 05/11/2002, "Santa María Estancias vs. Provincia de Bs. As, JA 2003-II-289, "Tarnopolsky, Daniel vs. Estado Nacional", JA 2000-II-680, 20/11/89, "Kastelboim, Mario Jaime vs. Estado Nacional s/ ordinario", Fallos 312:2352, entre muchos otros).

En sentido coincidente, nuestra Corte tiene dicho que: "La mayoría de la doctrina nacional coincide en que la prescripción de la acción de daños comienza a correr desde que el damnificado conoce el daño, salvo que el desconocimiento proviniere de una negligencia culpable. No puede ser de otra

manera, porque quien no conoce ni ha podido conocer por ningún medio razonable a su alcance que ha sido dañado no puede actuar. Es el fundamento mismo de la prescripción el que justifica que sea así (Edgardo Lopez Herrera, Tratado de la Prescripción liberatoria, Editorial Lexis Nexis, Tomo I, pag, 139 y sig.). Tiene dicho esta Excma. Corte Suprema en las causas “Di Pasquale José Ricardo c/ BankBoston N.A. -Hoy Standard Bank S.A.- s/ Sumarísimo (Residual)” - Sent. N° 1311 del 02/12/2015 y “Mendoza Carlos Domingo c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo (Residual)” - Sent. N° 880 del 16/8/2016 que coincide destacada doctrina, en consonancia con la jurisprudencia, en que desde antiguo se ha afirmado que en principio, el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo prescriptivo de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual es el de la ocurrencia del hecho dañoso generador de los perjuicios que se intenta reparar (Trigo Represas, Félix A., “La prescripción liberatoria de la acción por daños provenientes de las relaciones de vecindad”, La Ley, 2008-D, 49/50; Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Alberto J. Bueres: Dirección - Elena I. Highton: Coordinación”, T. 6B, pág. 884/886, Bs.As., Edit. Hammurabi, 2001; Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, 9° edic., T. II, pág. 84/86, Bs.As., Edit. La Ley, 2008; CSJNac., 22/6/1956, “Buenos Aires, la Provincia c. Gobierno de la Nación s/ Cobro de pesos por daños y perjuicios”, Fallos: 235:145); salvo que la víctima ignorase la existencia del hecho, en cuyo caso la prescripción sólo habría de empezar a correr desde que tomara conocimiento de ello, siempre y cuando esa ignorancia no provenga de una negligencia culpable de su parte. El conocimiento del evento dañoso -ha señalado reiteradamente el máximo tribunal federal- no requiere noticia subjetiva y rigurosa, sino más bien una razonable posibilidad de información. “En definitiva, en efecto, la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo incluso su negligencia” (CSJNac., Fallos: 256:87, 259:261, 293:347, 304:1872; 307:821). Con respecto a los daños que demoran en manifestarse, o directamente no se producen sino tiempo después de ocurrido el suceso dañoso -por ejemplo, casos de daños por transmisión de enfermedades infectocontagiosas-, y otros supuestos afines, la doctrina judicial ha considerado como hito temporal a partir del cual comienza a correr la prescripción liberatoria al momento de la producción efectiva del daño. Es decir, que cuando el perjuicio se produce con posterioridad, entonces empieza el curso de la prescripción desde que ocurren las consecuencias dañosas. En sentido coincidente la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió “Que el inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (conf. art. 3958, Cód. Civil). Como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad” (cfr. CSJP, Sentencia n° 196, del 16/03/2020, recaída en los autos “Portal, Dora Imelda vs. AFJP Consolidar s/ daños y perjuicios” Expte. n° 2716/07).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia de la Cámara del fuero tiene dicho que: “Nos encontramos ante una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, ocasionados en la órbita de la responsabilidad extracontractual del Estado (falta o deficiencia de servicio). Sentado ello, conforme lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que se relaciona a la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por su actividad lícita o ilícita, es de aplicación el plazo de prescripción de dos años fijado en el artículo 4037 del Código Civil. En efecto el Alto Tribunal Federal, en Fallos: 314:137 y 323:4065, entre otros, señaló que con posterioridad a la reforma de la ley 17.711, la prescripción de la acción fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por actividad lícita o ilícita, se opera en el plazo de dos años previsto en aquella norma de fondo. Luego, el plazo de prescripción al que alude la Provincia es el correcto. Dicho ello la cuestión debe necesariamente proseguir con la determinación del momento a partir del cual el plazo de prescripción antedicho comienza a correr en contra de quien ejercita una acción de los caracteres de la intentada en autos. A tal efecto es preciso señalar que, como principio general, el plazo de la prescripción liberatoria debe comenzar su cómputo desde el momento en que se produjo

el daño o, excepcionalmente, desde que el afectado toma conocimiento del perjuicio. Así lo ha sentado la Corte Suprema de la Nación al decir que “ como regla, el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de una actividad lícita o ilícita, es de dos años, y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama” (Fallos: 320:1081; 329:1862, entre otros). En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte local al señalar que “ conforme a la doctrina de la Suprema Corte Nacional, ‘El inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (art. 3958 Cod. Civil); y como regla general ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad, pero, excepcionalmente, si el daño aparece después, la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento, pues no hay resarcimiento si el daño es inexistente’ (CSJN, 4/11/97). Con ello, el razonamiento no puede ser otro que el de considerar a la fecha del hecho luctuoso, esto es el 02/09/1996, conforme lo señala la propia parte actora y se corrobora con lo expresado por la Sala II° de la Excma. Cámara Penal en ocasión de sentenciar la causa penal “Salguero Raúl y otros s/ Homicidio Calificado con Alevosía y otro”, como aquel en que se configuró el daño y a partir del cual el plazo de la prescripción de la acción comienza a correr en contra de los demandantes” (cfr. CCAdm. Sala I, Sentencia n° 988, del 29/11/2012, dictada en los autos “Robles, María Ángela y otro vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”).

Con ello no caben dudas de que es partir de que los actores reciben los disparos el día 16/11/2014 -según se probó en sede penal- que éste tenía expedita la vía para ejercer su acción indemnizatoria, pues es desde entonces que conoció la ilegitimidad de esa medida y nada le impedía a partir de entonces ejercer la acción resarcitoria; sin necesidad alguna de esperar el resultado final de la causa penal.

En tal sentido, y en contra de lo afirmado por el actor al contestar esta defensa, la causa penal no interrumpió el curso de la prescripción que ya estaba corriendo desde la fecha del hecho, toda vez que de su análisis se desprende que la Provincia de Tucumán no fue parte en dicho proceso penal, en el que -conforme lo antes indicado- se juzgó solamente la conducta de su ex agente policial, aquí demandado.

Y, en atención a esa circunstancia no puede el actor beneficiarse con el efecto interruptivo de la prescripción (por la deducción de la acción penal) previsto en el art. 3986 del CC; ya que dicha acción -como se dijo- no fue opuesta en contra del Estado Provincial, por cuanto no resulta interruptiva: “...la denuncia de un delito penal hecha por el damnificado contra quien no es demandado en sede civil, aunque manifieste la su decisión de promover la acción civil correspondiente” (cfr. CCiv. 1°, 13/09/33, JA 43-587, CMdelP, 23/03/62, JA 1962-IV-47, C3era.Cdba. 15/11/62, CJ, 18-99).

Además, hay que tener en cuenta que desde una óptica procesal, en este caso estamos ante un litisconsorcio facultativo o voluntario, y por lo tanto la defensa de prescripción opuesta por uno de los litisconsortes (Provincia de Tucumán en la especie), sólo beneficia al excepcionante, es decir al Estado Provincial y no a los policías o particulares demandados.

Al respecto, calificada doctrina en la materia enseña que: “Otro tema procesal que debe ser analizado se relaciona con la cuestión del litis consorcio y los efectos de la oposición de la prescripción respecto de los litisconsortes. Si el litisconsorcio es facultativo o voluntario, la defensa de prescripción opuesta por uno de los litisconsortes beneficia sólo al excepcionante, pero no a quien no hizo valer oportunamente la prescripción cumplida, salvo que se trate de una obligación solidaria o indivisible en que tiene efecto extintivo del proceso y extensivo a los litisconsortes” (cfr. López Herrera, Edgardo Tratado de la Prescripción Liberatoria, 2da. Edición, Bs. As. Abeledo-Perrot,

2009, pág. 350).

En un orden afín de ideas, también se dijo que: “En cambio, es concurrente la responsabilidad del principal y el dependiente por el daño ocasionado por este último en ejercicio o con ocasión de la función (art. 1753 ccyc), la de los padres con la de sus hijos por el accionar de estos últimos (art. 1754 ccyc y ss.), o la de los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores por el daño producido por quienes se encuentren bajo su cuidado (art. 1756 ccyc). También lo es la responsabilidad del dueño y el guardián de la cosa viciosa o riesgosa, o de los que realizaron, se sirvieron u obtuvieron un provecho de la actividad riesgosa o peligrosa (art. 1757 ccyc y ss.), es igualmente concurrente la responsabilidad del dueño y guardián de un vehículo cuando concurre con la del conductor dependiente —por ende, no guardián— (arts. 1749 y 1757 ccyc), o la del deudor obligacional, cuando su deber de responder concurre con la responsabilidad por hecho propio del tercero ejecutor de la obligación (art. 1749 ccyc)” (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso Directores, CABA, Infojus. 2015, Tomo IV, Libro Tercero, págs. 468/469).

En sentido coincidente, nuestra Corte al analizar la cuestión en el caso “Mascheroni” que -mutatis mutandi- resulta aplicable al sub judice, expresó: “Se trataría, entonces, de obligaciones que tienen el mismo acreedor y objeto, pero no los mismos deudores ni la misma causa justificante. Mientras el dependiente debe responder por el hecho propio con fundamento en la culpa; el dueño o guardián de la cosa con que se produjo el daño, es responsable por el deber de garantía, vale decir que son obligaciones con causas diferentes. Es por ello que, como correctamente juzga el Tribunal a quo, en autos las obligaciones de marras son concurrentes y no solidarias; como tales, independientes entre sí. Siendo ello así, los actos con efectos suspensivos o interruptivos de la prescripción, cumplidos con relación a uno de los eventuales responsables no alcanza a los restantes. Por ello, la suspensión del curso de la prescripción cumplida con relación al SIPROSA no alcanza al codemandado Juárez” (cfr. CSJT, Sentencia n° 1202, del 12/12/2006, recaída en los autos “Mascheroni Mario Alberto vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios”).

Así las cosas y siguiendo la línea de razonamiento expuesta por la doctrina y la jurisprudencia antes citada, el cómputo del plazo bienal contenido en el art. 4037 del CC debe efectuarse desde la fecha del hecho (16/11/2014), por lo que al haber sido deducida la demanda contra la Provincia de Tucumán en fecha 15/11/2017 (ver presentación de fs. 14 del expediente papel), el plazo bienal de prescripción contenido en esa norma había transcurrido con creces, y por tal motivo la defensa articulada por la demandada debe ser admitida.

En consecuencia, por los motivos antes expuestos y siguiendo el pronunciamiento que tuvo este Tribunal en la causa “ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, expediente nro. 411/13, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la Provincia de Tucumán, y rechazar la demanda incoada por el actor en su contra.

III.-Al fondo del asunto

Al haber sido acogido favorablemente el planteo de prescripción opuesto por la Provincia de Tucumán, resta ahora analizar la responsabilidad del restante demandado Díaz Carricaburo que no opuso esa defensa liberatoria (recordemos que sólo no contestó la demanda) y por lo tanto -al estar en presencia de obligaciones concurrentes derivadas de un litisconsorcio facultativo- no pueden verse beneficiados con sus efectos.

III.a.- La causa penal

Para conocer la forma en la que desarrollaron los hechos que motivan este pleito, resulta útil y a la vez necesario, analizar la causa penal del epígrafe que fue remitida a éste Tribunal en formato digital por el fuero penal (ver CPA n° 1, presentación del 31/07/2024).

El expediente judicial, caratulado como "Lesiones Graves y Otros" (N° 64578/2014), se originó a raíz de un incidente ocurrido el 16 de noviembre de 2014, involucrando a Jorge Alfredo Díaz Carricaburo y Guillermo Escobar como imputados, y a José Rubén Núñez y Néstor Fernando Núñez como víctimas. Los hechos se desarrollaron en el domicilio de Graciela del Carmen Juárez durante la celebración del cumpleaños de su hijo, Patricio Ramón Núñez. Los agresores, conocidos de Patricio y de filiación policial, compartieron en la vivienda y, al retirarse, agredieron a las víctimas con un arma de fuego, provocándoles heridas en las piernas.

La investigación incluyó la presentación de actas de denuncia por parte de José Rubén Núñez y Daiana Solange Morelli, solicitudes y realización de exámenes médico-legales para las víctimas, inspección ocular en el lugar de los hechos y la obtención de informes hospitalarios que confirmaron el ingreso de José Rubén Núñez y Néstor Fernando Núñez con heridas de arma de fuego.

En el marco de la investigación, José Rubén Núñez y Néstor Fernando Núñez ratificaron sus denuncias ante la Fiscalía, identificando a los agresores como Jorge Díaz Carricaburo ("Chino") y Guillermo Escobar, y mencionando su condición de policías bajo los efectos del alcohol. Asimismo, se incorporaron cartas documento relativas al despido laboral de José Rubén Núñez por inasistencias debido a las lesiones. La Fiscalía de Instrucción solicitó la remisión de la causa, historias clínicas, carpeta técnica de Criminalística y exámenes médico-legales. El Dr. Juan Luis Hermosa se presentó como abogado defensor de los imputados, y se entregó material fotográfico de las lesiones y del personal policial involucrado.

En la causa se constató que al empleado policial Jorge Alfredo Díaz Carricaburo se le asignó una pistola Browning calibre 9mm en 2014, la cual le fue retenida en 2016. En 2017, se le asignó una Hi Power M-954 calibre 9mm. La Fiscalía de Cámara solicitó pericias balísticas para determinar si dos casquillos encontrados en la causa fueron expulsados por el arma de fuego secuestrada. Ante la imposibilidad de Gendarmería Nacional y Policía Federal de realizar dichas pericias por falta de equipo, la tarea fue asignada al Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) del Ministerio Público Fiscal de Tucumán. El informe pericial balístico N° 0206/2019, realizado por el perito Miguel Ángel Delgado del ECIF, concluyó que las dos vainas servidas inculminadas fueron percutadas y eyectadas por la pistola FN Browning, serie 288957.

Asimismo, en el cuaderno de prueba pericial N° 4 de la Querella, se solicitó al Cuerpo Médico Forense un informe sobre las lesiones de José Rubén Núñez y Néstor Fernando Núñez, su compatibilidad con un arma calibre 9mm, y sus secuelas e incapacidad. El Cuerpo Médico Forense emitió informes detallados sobre las lesiones: para Néstor Fernando Núñez, se estimó un tiempo de curación de 46 días, una incapacidad de 30 días y un IFPP del 20%; para José Rubén Núñez, se reportó un tiempo de curación de 45 días y una incapacidad de 45 días (cnf. página 25/29 del segundo cuerpo de la causa penal).

Durante el proceso, la causa N° 66093/2014 ("ESCOBAR GUILLERMO Y UN TAL CHINO S/ LESIONES CON ARMA DE FUEGO") se acumuló al Expediente N° 64578/2014. Jorge Alfredo Díaz Carricaburo fue citado a prestar declaración como imputado en dos ocasiones por las lesiones con arma de fuego. La querella, representada por la Dra. Graciela del Valle Zelaya, solicitó informes al Médico Forense, una rueda de reconocimiento, nuevas citaciones a testigos, copias de la causa, instrucción de sumarios administrativos a los policías involucrados y el beneficio de litigar sin gastos.

Se adjuntaron los resultados de la prueba informativa de la Fiscalía, que incluyeron informes del Registro Nacional de Reincidencia y la División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán, señalando que Jorge Alfredo Díaz Carricaburo registraba un antecedente por "AM. DE MUERTE C/ARMA DE FUEGO Y LESIONES" en perjuicio de Sánchez Mónica Beatriz en 2009. También se adjuntó un testimonio del Juzgado Penal de Instrucción de la V Nominación del 4 de diciembre de 2015, resolviendo elevar la causa a juicio oral contra Díaz Carricaburo por lesiones graves en concurso real con lesiones leves.

El abogado defensor, Dr. Roque Rodolfo Yñigo, solicitó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal para el delito de "Lesiones Leves" (en perjuicio de Núñez Néstor Fernando) y la suspensión del juicio a prueba para el delito de "Lesiones Graves" (en perjuicio de Núñez José Rubén). Los fundamentos para la prescripción se basaron en el transcurso del plazo legal desde el último acto interruptivo, mientras que para la suspensión se argumentó la pena aplicable, la falta de antecedentes condenatorios y el empleo policial del imputado.

El 8 de mayo de 2019, en acta de debate, la Fiscal de Cámara, Dra. Estela Velia Giffoniello, prestó conformidad con ambas solicitudes, y la víctima José Rubén Núñez aceptó el ofrecimiento de reparación.

El 5 de junio de 2019, el Juez Fabián Adolfo Fradejas de la Cámara en lo Penal Sala V de Tucumán resolvió declarar prescripta y extinguida la acción penal por el delito de Lesiones Leves (víctima Núñez Néstor Fernando) y, en consecuencia, sobreseer a Jorge Alfredo Díaz Carricaburo y hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de Jorge Alfredo Díaz Carricaburo por el delito de Lesiones Graves (víctima Núñez José Rubén), por el plazo de 1 año y 6 meses (cnf. página 43/52 del cuarto cuerpo de la causa penal). Por otra parte fijó condiciones para la suspensión, las cuales incluyeron trabajos comunitarios en el C.A.P.S. El Cadillal, un resarcimiento económico de \$200.000 a la víctima (Núñez José Rubén), donaciones de pañales a la "Casa Cuna - Instituto de Puericultura Alfredo Guzmán", mantener un domicilio fijo, no ausentarse de la ciudad, someterse a control del patronato de internos y liberados, abstenerse de consumir alcohol y estupefacientes, someterse a tratamiento psicológico y completar la Tecnicatura Superior en Agente Socio Sanitario.

En síntesis, los documentos examinados confirman que Jorge Alfredo Díaz Carricaburo cumplió satisfactoriamente con todas las condiciones impuestas en el marco de la suspensión del juicio a prueba, lo que demuestra un cumplimiento integral y verificado de las medidas alternativas a la pena.

Resulta elocuente el pronunciamiento al expresar que el Caricabudo -único imputado en este caso- revestía la calidad de policía aunque al momento del hecho se encontraba fuera de funciones. Su situación laboral fue un punto recurrente, destacándose en varias páginas de la causa (cnf. cuarto cuerpo, páginas 7, 15, 21, 43, 44, 49, 52, 101, 109, 241, 243, 277, 284, 307, 309, 315, 373 y 375).

Conforme los elementos presentados, estamos en condiciones de afirmar que el 16 de noviembre de 2014, el agente de policía Jorge Alfredo Díaz Carricaburo, legajo personal Nro. 10399 y chapa identificatoria Nro. 13806, actual codemandado, hirió a los actores con un arma policial durante una fiesta familiar. El incidente involucra una pelea en una fiesta que escaló a agresiones físicas y disparos con arma de fuego, resultando en lesiones para varias personas, y la participación de empleados policiales.

En la causa se registró que, el 7 de abril de 2014, le fue asignada al codemandado una pistola Browning calibre 9mm N° 288957 para el servicio, la cual fue devuelta a la División Armamento y Equipos el 31 de mayo de 2016 debido a que el empleado se encontraba en situación de pasivo por proceso.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2017, Díaz Carricaburo fue reintegrado al Servicio Efectivo, revistiendo actualmente en la División Patrulleros y Motorizada 911.

Consideramos que el pronunciamiento del Juez Fradejas es determinante en este caso porque los hechos principales que allí se tuvieron por probados resultan irrevisables o incuestionables, en los términos del art. 1776 del CCyC -vigente al momento de emisión de éste pronunciamiento- en esta instancia.

Esa norma es clara en cuanto dispone -con una redacción más clara y sencilla que la de su predecesora, art. 1102 del CC- que: “La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil, respecto del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”.

Al respecto la jurisprudencia con relación al viejo art. 1102 del CC -similar a la actual- y por lo tanto aplicable “mutatis mutandi” al sub iudice; que compartimos expresó que: “Es pacífica la doctrina en sostener que el Código Civil establece un sistema de interrelación entre estas acciones (civil y criminal) pese a la afirmada independencia de ambas jurisdicciones que emerge de su art. 1096. Ello en tanto el sistema vigente en el derecho argentino ha priorizado la jurisdicción penal (cfr. art. 1101), y legislado sobre la influencia de la sentencia penal sobre civil, otorgando preeminencia relativa a la decisión recaída en sede penal (arg. arts. 1102 y 1103). Los textos legales citados refieren, respectivamente, a los supuestos en que mediare condena o absolución del acusado. De ellos resulta que en la primera hipótesis (condena), es mayor la incidencia de lo resuelto en jurisdicción criminal, pues ante un pronunciamiento condenatorio, no podrá discutirse en el fuero civil la existencia del hecho principal, ni la culpabilidad del acusado. Conforme al citado art. 1102 no cabe duda que, en oportunidad de juzgar sobre la acción de daños y perjuicios planteada en sede civil, la comprobación de ambos extremos por el juez penal no puede ser desconocida. La normativa contenida en el art. 1102 C.C., restringe la autoridad de cosa juzgada de la sentencia criminal a la existencia del hecho principal y la culpa del acusado. La norma veda al juez civil tener al hecho como no realizado, o considerar que el condenado es inocente, pero no le impide analizar, en la perspectiva del resarcimiento reclamado, la eventual concurrencia de culpa de la víctima. Esto es así porque los límites de la vinculación entre ambas acciones están definidos en la ley sustantiva. Fuera de ellos, el juez civil está en libertad de apreciación para juzgar la procedencia y extensión del resarcimiento reclamado” (CSJP, Sentencia n° 696 del 07/10/1996, recaída in re “Santillán, Segundo Balcedi vs, Gaitán, José Nolasco y Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios).

De ello se infiere sin lugar a dudas que existió una clara falta personal del agente demandado, generadora de responsabilidad por los daños ocasionados a los demandantes (cfr. art. 1109).

Tal razonamiento se impone toda vez que en este caso se trata de un supuesto particular, en el que -más allá de que se haya excluido a la Provincia de Tucumán por efecto de la prescripción- se combina la responsabilidad extracontractual del Estado, por haber realizado a través de sus dependientes (personal policial) acciones que les habrían causado a los actores los perjuicios alegados.

III.b.- En torno a la responsabilidad que se atribuye al demandado Jorge Díaz Carricaburo, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Ante todo, no ha sido controvertida en autos la condición de agente policial dependiente de la Provincia de Tucumán, como tampoco su participación en el hecho sub examine, extremos que -asimismo- lucen corroborados en los medios probatorios ofrecidos en la causa.

En concreto, la condición de agente policial dependiente de la Provincia de Tucumán resulta de las actuaciones de la causa penal, y en especial de la sentencia de las constancias agregadas al CPA n° 3.

En efecto, de dicho medio probatorio surge que, mediante la Resolución N° 1143/16 (D-1 S.R.) del 26 de mayo de 2016, la Jefatura de Policía dispuso que el agente pasara a revista en la situación de Pasiva por Proceso, conforme al Artículo 119, Inciso 5° de la Ley de Personal Policial N° 3823. Dicha medida fue adoptada a raíz de que la Excma. Cámara Penal V° Nominación ordenara la captura y detención del encartado en el marco de la Causa N° 64578/2014. Asimismo, en cumplimiento del Artículo 13°, Inciso "B" del Reglamento de Provisión de Arma de Puño, se procedió a la retención del arma reglamentaria y la chapa identificatoria.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 2342/19 (D-1 S.L.) del 21 de octubre de 2019, se determinó un cambio en su situación laboral, disponiendo que el P.T.P. Díaz Carricaburo, quien en ese momento revistaba en servicio efectivo según el Artículo 111, Inciso 1° de la Ley N° 3823, pasará a cumplir Tareas Administrativas y/o Auxiliares, sin uso del Arma reglamentaria. Esta decisión se basó en una Junta Médica/Psicológica realizada el 10 de julio de 2019, que consideró la necesidad de tareas pasivas a la luz del proceso penal y las reglas de conducta impuestas por una Probation otorgada el 4 de julio de 2018. Tras sucesivas evaluaciones, y al haber concluido la Probation y observarse una estabilidad emocional, una Junta Médico-Psicológica de fecha 02 de agosto de 2021 concluyó que el agente debía pasar a cumplir Tareas Habituales Normales con uso de Arma Reglamentaria, lo cual fue resuelto por la Jefatura de Policía mediante la Resolución N° 632.2 (D-1 S.L.). A la fecha de la contestación del oficio, el agente revista en servicio efectivo y se desempeña en la Dirección de Distritos Urbanos de Prevención I° (ver presentación del 18/08/2023, CPA 3).

Además, cabe recordar que en la causa penal y -tal cual se recalca en la sentencia dictada en esa sede, el co-demandado reconoció su carácter de dependiente de la Policía de Tucumán.

Las conclusiones a las que llegó la Cámara Penal en su pronunciamiento acerca de la autoría del delito de privación ilegítima de la libertad en la que incurrieron los ex policías demandados y que tuvo como víctima a los actores; revelan suficientemente la responsabilidad de éstos en los daños y perjuicios causados al demandante, siendo claro que, al proceder del modo en que lo hizo, el agente policial causó los daños sufridos por las víctimas, que los hacen responder por los perjuicios sufridos.

Es que, de lo antes expuesto se desprende que lejos de observar los deberes que rigen el servicio de policía de seguridad (Ley N° 3.656), de cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos, de mantener el orden público, la seguridad general y la paz social, el accionar violento de los efectivos policiales hacia los actores que culminó con su recuperación hospitalaria, constituye la causa eficiente de las consecuencias, lesiones y repercusiones cuyo resarcimiento se reclama.

Resulta pertinente realizar precisiones conceptuales relativas al "estado policial" como condición jurídica que acompaña a todo agente de las fuerzas policiales y las obligaciones y deberes que derivan de tal condición. En tal sentido, "estado policial" es, tal como expresara, la condición jurídica por la cual se considera que los policías siguen siéndolo aun cuando se encuentran fuera de servicio o retirados. En tal sentido, más allá de las consideraciones que podrían ser realizadas al respecto y que exceden el ámbito de la presente resolución, la legislación que reglamenta la actividad policial determina que el trabajo policial debe ser concebido como de tiempo completo. Los policías, a lo largo del día, pueden estar en tres diferentes "situaciones de servicio": cuando se encuentran trabajando están en servicio; cuando están de franco, fuera de servicio; cuando viajan desde el

hogar al destino o viceversa se encuentran in itinere. A esto hay que sumarle que todo policía, en actividad y en situación de retiro (jubilado) tiene "estado policial", que sólo se pierde al fallecer o ser exonerado (desvinculado de la fuerza). De dicho estado policial se derivan entre otras obligaciones, que cada efectivo deba circular con el arma reglamentaria y la lleve a su casa fuera de su horario laboral. En tal sentido, la Ley Provincial N° 3823, en su Art. 26 define el "Estado policial" como la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la policía provincial. () De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que quien posee "estado policial" tiene un deber de prevenir y reprimir la perturbación del orden público en aras de garantizar la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza, y que dicha conducta debe observarse tanto al momento de cumplir funciones, como también en el desarrollo de su vida privada ya que en todo momento representa con su actuar a la institución policial a la que pertenece. A su vez, el uso del arma reglamentaria se rige por lo dispuesto en Ley N°: 9145 en el cual se contempla el "Marco regulatorio del uso racional de la fuerza y armas en la Policía de Tucumán para la protección de la ciudadanía y la prevención del delito" en donde se establece que "Cada Funcionario Policial de la Policía de Tucumán debe comprender que en los actos diarios del servicio o en su accionar aislado representa la imagen de la Fuerza, por lo tanto, deberá mantener en todo lugar y circunstancia la correcta postura y el proceder que corresponde a un miembro de la Institución Policial." (art. 3) y que "El personal policial hará Uso de la Fuerza en los casos que resulte necesario, procurando causar el mínimo daño posible", siempre en consonancia con los principios de legalidad, pero en especial con los de racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad (art. 7).

Por los motivos expuestos, el accionar del codemandado Carricaburo (declarado rebelde en la presente causa), implicó un claro incumplimiento de sus deberes como agente de seguridad.

De este modo, el hecho configura una falta personal pasible de reproche legal, en los términos del artículo 1109 del Código Civil vigente a la fecha del hecho ("todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"), debiendo los mismos responder por los perjuicios sufridos por la víctima.

En el mismo sentido se pronunció éste Tribunal, con su anterior composición en un caso de análogas características a éste, y por ello aplicable "mutatis mutandi" en el sub iudice, al expresar que: "A partir de allí se infiere que existió una clara falta personal de los agentes co-demandados Soria y Sánchez generadora responsabilidad por los daños ocasionados al demandante (cfr. art. 1109 del Código Civil), y que la misma está directamente relacionada con el servicio de policía que debían prestar" (cfr. Sentencia n° 291, del 28/08/2020, recaída en la causa "Ramayo, Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios" Expte. n° 1054/08, confirmada por la CSJP mediante Sentencia n° 802, del 27/08/2021).

IV.- Así las cosas, determinada la responsabilidad en cabeza del codemandado Díaz Carricaburo cabe ingresar ahora, al tratamiento de los rubros y montos pretendidos por los actores.

La parte actora en su demanda reclama en concepto de daño material, la suma de \$3.500.000, para ambos actores, comprensiva del daño emergente, incapacidad sobreviniente y daño estético ocasionado por la imposibilidad de trabajar a la que se vieron expuestos los actores como así también a las cicatrices que quedaron en consecuencia.

Al respecto, el artículo 1744 del CCyCN establece: "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos".

Con igual horizonte la jurisprudencia ha señalado: "La prueba del daño, se ha dicho reiteradamente, es esencial para la admisión judicial del resarcimiento, pues si bien es facultad de los jueces fijarlo aunque no resulte acreditado exactamente, debe siempre probarse la realidad del perjuicio" (Daray Hernán, Accidentes de Tránsito Doctrina y Jurisprudencia sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 339).

Ahora bien, en atención a la manera que fueron planteados los rubros por los actores, cabe mencionar que serán considerados teniendo al expediente como un conjunto de pretensiones y pruebas, a pesar de que del escrito de demanda no se desprende con notoria claridad cada uno de ellos.

a).- Daño emergente

Por su parte, respecto al daño emergente los actores asumen una postura de omisión para aportar las pruebas que ocasionaron los gastos que reclaman.

Es preciso recordar que el rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas. El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14). Solución que por lo demás fue recibida por el CCyCN en su art. 1.746 (en este sentido, "López Andrés Avelino c/Dilascio Elio Francisco y otros s/daños y perjuicios", Expte. n° 7734/07, sentencia n° 42 del 13/03/2020, Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Dres. Cossio - Zamorano).

Siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones de los actores y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aún cuando no se haya probado específicamente el gasto efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados.

En ese sentido aun cuando algunas de las visitas médicas (cnf. fa. 26, certificado que no fue cuestionado por los demandados) fueron en el ámbito público, es posible comprender, que las afecciones a la salud de los Sres. Nuñez devinieron en otros gastos: medicamentos, traslados, rehabilitaciones, etcétera. Por este motivo, excluyendo gastos cubiertos por el sistema público o privado, y a la luz de los datos efectivamente acercados a este proceso, estimo prudente cuantificar este rubro en \$200.000 para cada uno de ellos.

b).- Incapacidad sobreviniente

Los demandantes reclaman en su demanda la suma de \$1.500.000 para el Sr. Jose Ruben Nuñez y \$2.000.000 para Nestor Fernando, sin especificar el monto para cada rubro. A su vez, cabe considerar que no obra en el escrito de demanda ningún rubro concreto que haga alusión a la incapacidad sobreviniente más que la mención al pasar de la incapacidad del Sr. Nestor Fernando Nuñez del 20% según surge de la causa penal.

A los fines de tratar este punto, debo señalar que la incapacidad sobreviniente "... es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o

restablecimiento, lo que no puede confundirse con el lucro cesante” (S.C.B.A., Ac.42528, 19/06/1990, “Fantin de Odermat, María c/ Gnass, Héctor s/ Daños y perjuicios”, A. y S., 1990-II-539; S.C.B.A., Ac.54767, 11/07/1995, “Alonso de Sella, Patricia Graciana y otro c. Dellepiane, Ángel Hernán s/ Daños y perjuicios”, D.J.B.A., 149, 161, A. y S., 1995-III,15).

En otras palabras, se entiende por tal a cualquier disminución de las aptitudes físicas, o que afecte la capacidad productiva o se traduzca en un menoscabo de su plenitud, provocando la imposibilidad o dificultad en las actividades (productivas o no) que el sujeto solía realizar con la debida amplitud o libertad (cfr. CNCiv., Sala C, 13/06/1975; LL 1.975-D-439, sum. 1.539; ídem 10/07/75, LL 1.976-C-451, sum 2.088). De allí que tal menoscabo sea indemnizable per se como daño patrimonial y “debe atender a todos los aspectos del afectado, su personalidad integral y a su vida familiar y de relación” (S.C.B.A., Ac.L41.225, 14/03/1989, “Vázquez c. Cía. Ind. Ganadera”).

Al respecto, la Corte Nacional ha resuelto, que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; C.S., 28/04/1998, “Zacarías, Claudio c. Provincia de Córdoba y otros”, LA LEY, 1998-C, 318).

En línea con ello se ha expresado que en casos de incapacidad permanente “lo que se tutela es la integridad de la persona, su plenitud, aun cuando no desarrolle en concreto tareas remuneradas o productoras de bienes (caso de ancianos, discapacitados, desocupados al momento del hecho, etc.)... La incolumidad humana tiene un valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir sino que además incluye la afectación vital de la persona en su 'mismidad', individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que 'la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable' que 'comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (Lorenzetti, Ricardo Luis -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T VIII, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 523/524).

De acuerdo con el marco conceptual del caso y la pericial médica del Dr. Perseguino (impugnada por la Provincia, cuya acción se vio interferida por el planteo de prescripción analizado más arriba), obrante en el cuaderno de pruebas N° 5 de la actora con fecha 28/12/2023, el Sr. Nuñez Jose Ruben no sufrió compromisos óseos ni nerviosos en tanto Nuñez Nestor Fernando mediante un estudio de electromiografía, se demostró un compromiso del nervio tibial posterior en la pierna izquierda. Actualmente, Nuñez Jose Ruben, presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 5% por cicatrices en muslo derecho, en tanto Nuñez Nestor Fernando, presenta secuelas con una incapacidad física parcial y permanente del 20.00% por cicatrices secuelares en miembro inferior izquierdo (5%) y compromiso sensitivo motor del nervio tibial posterior izquierdo (20%).

Pasando a un examen de pertinencia de la prueba en cuestión, cabe aclarar que bajo este concepto se hace referencia a la congruencia o correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio (cfr. Juan Carlos Peral, “Teoría general de la prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, p. 14).

Sentadas esas premisas, hay que señalar que el punto de pericia impugnado no se presenta como notoria o manifiestamente impertinente. En atención a los antecedentes obrantes, los argumentos centrales de la defensa de la Provincia de Tucumán no lograron desvirtuar la prueba pericial en su núcleo científico y técnico. Específicamente, el reproche más contundente esgrimido por el impugnante respecto a la supuesta falta de estudios, particularmente la ausencia del Electromiograma para acreditar la alteración sensitiva y motora del actor Núñez Néstor Fernando, fue categóricamente refutado por el Dr. Perseguinto, quien afirmó que dicho estudio, junto con su informe y el examen físico, consta en el expediente. Este hecho demuestra que la objeción se funda en una lectura incompleta de la prueba obrante en autos, restándole toda eficacia probatoria. Los demás cuestionamientos, como la supuesta extralimitación del perito al opinar sobre el tiempo de tratamiento o sobre la calificación del arma como "de guerra", si bien pueden ser reproches válidos en cuanto a la competencia, son aspectos secundarios que no invalidan las conclusiones técnicas fundamentales del informe médico legal sobre la existencia de las lesiones, el porcentaje de incapacidad y el nexo causal, que son los puntos que aquí interesan.

Tal como sostiene el perito, ante su dictamen no se ha aportado un contra-dictamen, un informe de consultor técnico de parte, o una prueba científica que demuestre que el dictamen se aparta de los principios médicos legales generalmente aceptados, por lo que corresponde rechazar la impugnación, manteniendo el informe pericial en el proceso para ser valorado prudentemente por esta Cámara al dictar sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica.

Expuesto el porcentual de incapacidad y considerado procedente el informe pericial; a los fines de justipreciar la reparación por este concepto, cuadra aludir que se tiende a reparar, mediante este rubro indemnizatorio, la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (cfr. Sentencia n°: 97. "Sepúlveda, Ángel Serafín Vs. Mohamad Chami, Hugo Mario S/ Daños y Perjuicios" del 02/07/2014. CCC. 13 Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. "González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°: 555. "Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. "Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios" del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

En esa misma línea de razonamiento, calificada jurisprudencia tiene expresado que: "La demandada afirma que el juez a quo ha mezclado el lucro cesante y la pérdida de chance, que son rubros independientes. Al respecto, se advierte que, más allá que se trate de distintos rubros, nada impide que sean englobados en el concepto incapacidad sobreviniente, como lo hizo el juez a quo, dado que, aun cuando estos daños pueden deslindarse como conceptos separados, y desglosarse a los fines de calcular su reparación, ello no modifica la suma total resultante al haber sido incluidos en el concepto de incapacidad sobreviniente. Esto es así por cuanto los rubros que el actor denomina en su demanda, lesión psicofísica y pérdida de chance futura, quedan abarcados e incluidos en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, al ser una incapacidad permanente, en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Al respecto, se ha dicho que "el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente), comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica" (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361). También se ha expresado que indemnización por la incapacidad sobreviniente -total o parcial- permanente, con las repercusiones que dicha minusvalía tiene en la capacidad de ganar dinero, "comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños a la salud y a la integridad física" (C.Nac.Civ., Sala A, 22/3/90, citada por Highton, "Accidentes de tránsito. Daño

resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces, Revista de Derecho de Daños, N° 2, pág. 31)” (cfr. CCyCC, Sala 3, Sentencia 302, del 15/06/2017, dictada in re "Suárez, Walter Francisco vs. Domato Pablo Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”).

Teniendo en cuenta esa noción conceptual del rubro bajo análisis, recordemos que el médico forense, al examinar a los actores, determinó que las lesiones sufridas le produjeron a Nuñez Jose Ruben una incapacidad física parcial y permanente del 5% por cicatrices secuelas en miembro inferior izquierdo en muslo derecho, en tanto Nuñez Nestor Fernando una incapacidad física parcial y permanente del 20% por cicatrices (5%) y compromiso sensitivo motor del nervio tibial posterior izquierdo (20%).

Por otra parte del informe pericial psicológico producido en el cuaderno de pruebas N° 6 (impugnada por la Provincia, cuya acción se vio interferida por el planteo de prescripción analizado más arriba), la perito informa que respecto al ámbito laboral el actor “refiere estar desocupado (...)”.

La perito concluyó que ambos presentan un Trastorno por Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo , cumpliendo con los criterios del diagnóstico DSM V. Si bien la estructura psíquica es diferente (uno con dificultad para adaptarse a situaciones estresantes y el otro reflexivo), ambos arrojaron un puntaje elevado en la Escala BDI-II, indicando un cuadro depresivo , y ambos reportaron sueños recurrentes relacionados al hecho de Litis con fuerte impacto en su psiquismo a pesar de los 9 años transcurridos. La coincidencia en el diagnóstico principal (Trastorno por Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo) refuerza el impacto del mismo suceso violento en la salud mental de dos personas expuestas a él.

Para hacer frente a este cuadro psicopatológico, la perito sugiere un abordaje terapéutico integral y concluye de manera contundente que los hermanos Núñez sufren Daño Psíquico de carácter permanente derivado del ataque policial, y cuantifica el costo de la terapia futura para su reparación.

De la prueba documental presentada por el actor José Rubén Nuñez, la cual consistía en la copia de la causa laboral N° 574/17 (“NUÑEZ JOSE RUBEN c/ MIRABAL EFRAIN RICARDO s/ COBRO DE PESOS”), obrante en el cuaderno de pruebas N° 2 de la actora de fecha 10/10/2023 surgen los ingresos obtenidos por el Sr. Nuñez en su condición de dependiente del Sr. Efrain Ricardo Mirabal, con un vínculo que se extendió desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2014. Esta información adolece de actualidad y, por ende, resulta inadecuada para la liquidación de la reparación que se reclama, reafirmando la necesidad de que la indemnización se fije conforme a pautas o valores actuales o vigentes.

Por otra parte, respecto al coactor Néstor Nuñez, existe ausencia de pruebas que acrediten la existencia de un vínculo laboral o alguna constancia que denote un registro laboral por su cuenta. A ello se suma la omisión de impulso por parte del interesado en el incidente N° 2, correspondiente al Beneficio para Litigar sin Gastos, lo cual ha impedido arribar a una sentencia en dicho trámite. Consecuentemente, no obran constancias de ARCA o AFIP de las que pueda inferirse la situación laboral del coactor, quedando su situación probatoria equiparada a la falta de actualidad de la prueba de su coactor. Sin embargo del CPA nro.6 se desprende que al momento de la pericial psicológica el coactor alude que, en cuanto al área laboral trabajó como albañil, tapicería, ayudante de cocina, y lavado de vajilla, actualmente se dedica a la confección de comida casera para vender.

Ante la imposibilidad de utilizar la prueba de ingresos de José Rubén Nuñez por su falta de actualidad, y la ausencia de prueba alguna que acredite la situación laboral de Néstor Nuñez, resulta imperativo establecer un parámetro objetivo y vigente para la fijación del monto de la reparación. Por lo tanto, corresponde tomar como base para el cálculo de la indemnización de ambos actores el

valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento del presente pronunciamiento.

Conforme a esta determinación, el monto base que habrá de utilizarse para la liquidación de la reparación de ambos actores es de \$352.400, el cual se corresponde con el Salario Mínimo Vital y Móvil a regir a partir del 1° de marzo de 2026, según lo dispuesto por el artículo 1, inciso d) de la Resolución N° 5/2025 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal local sostuvo que “al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT, Sentencia N° 547 del 24/04/2019, “Jaime Berta Vanina del Carmen c. Salinas Marcos Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”). Y en sentido concordante agregó que “asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado (27/02/2020) pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, “Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios”).

En lo que concierne a la cuantificación del rubro, en un reciente pronunciamiento la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán analizó el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas (aplicable mutatis mutandi al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance).

En este sentido, ha considerado que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan los flujos en dos segmentos: pasado y futuro (cfr. CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1239, 19/09/25, “Depetris, Silvana Rita c. Murga, Carlos Eduardo y otros s. Daños y Perjuicios”).

Para ello conviene indicar que según se ha sostenido en reiteradas oportunidades, “los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/3/2017), entre otras). Además “...el deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’. ()” (CSJT, sent. n° 1003 del 19/10/2009; sent. n° 359 del 30/04/2014; sent. n° 51 del 11/02/2015; , etc.).

Compartiendo el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba fijado en “Navarrete, Eduardo Raúl c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s. Daños y Perjuicios”, Sentencia N° 230, 20/10/09, la ECSJT ha señalado que “Desde una perspectiva jurídica el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y

la sentencia, y 'futuro' cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal".

Luego, con arreglo a doctrina especializada expresó: "hay que hacer dos cálculos diferentes, uno 'para atrás' y otro 'para adelante': (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios" (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. Requena, "Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana", Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, "Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral", cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. Acciarri, op. cit.)".

En el citado precedente "Depetris", la Corte ha recordado que "la función uniformadora propia del remedio extraordinario local sirve, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos".

En este sentido, corresponde tener presente que el más alto Tribunal local ha resuelto reiteradamente que "los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sentencia n° 1120 del 27/11/2006, entre otras) (cfr., CSJT, "Enrique Armengol (unipersonal) c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad y Repetición de pago", sentencia n° 208 del 07/3/2022).

En consecuencia, atento a la función uniformadora del recurso de casación, considerando los valores de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y a los efectos de preservar la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial, corresponde fijar el rubro incapacidad sobreviniente, con arreglo a la metodología de cálculo establecida por la ECSJT en el precedente "Depetris" -antecedente que, en lo atinente al presente rubro, se citará de aquí en adelante- distinguiendo los dos tramos que integran esta partida indemnizatoria: (i) incapacidad sobreviniente pasada; y (ii) incapacidad sobreviniente futura.

(i) Incapacidad sobreviniente pasada

Para estimar este rubro -señala la ECSJT- habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperíodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperíodo.

En orden a los insumos para el cálculo descrito -continúa la ECSJT- corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de períodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario,

pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo.

En el caso que nos ocupa, el primer tramo corresponde al período transcurrido entre la fecha del hecho dañoso (16/11/2014) y la fecha de esta sentencia (27/03/2026), esto es, 11 años, 4 meses y 11 días ($11 + 131/365 = 11,358$), siendo que, al momento del hecho, José Rubén Núñez tenía 50 años de edad y Néstor Fernando Núñez 43 años de edad.

En torno al porcentual de incapacidad, en el dictamen pericial, el perito médico Perseguino informa las incapacidades resultantes de los hechos objeto de la demanda. De acuerdo con las conclusiones médicas presentadas, se establece lo siguiente respecto a los actores:

Néstor Fernando Núñez: El perito informa que, tras la evaluación médica y la consideración de los antecedentes y el cuadro clínico actual, el Sr. Núñez presenta una Incapacidad Física Parcial y Permanente que asciende al 20.00%. Este porcentaje refleja la disminución en su capacidad funcional y laboral a largo plazo como consecuencia directa de las lesiones sufridas.

José Rubén Núñez: En el caso del Sr. Núñez, el dictamen pericial determina una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 5%. Este valor representa la afectación residual en su integridad física y su capacidad para realizar actividades cotidianas y laborales, si bien en un grado inferior al coactor.

Por lo demás, “el desideratum es establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento pues tal ‘es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia” (CSJT, Sala Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, Sentencia N° 576, 09/05/24, “Ferrari, José María c. EDET SA s. Daños y Perjuicios”).

En virtud de ello, en orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$352.400 a partir del 01 de marzo de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 de fecha 02/12/2025, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Al respecto, el cintero Tribunal local ha precisado: “este Superior Tribunal de Provincia adhirió expresamente a la corriente que postula que “la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento” es el “criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, ‘Deudas de dinero y deudas de valor’, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ‘Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones’, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., ‘Derecho de las Obligaciones’, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., ‘Orden público en el derecho de las obligaciones’, LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que ‘si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en

cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)" (cfr. CSJT, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastián s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 1487, 16/10/2018, reiterado en "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 489, 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 506, 16/04/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 975, 13/06/2019, y "Rodríguez Héctor Atilio c/ Iturre Decene, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 294, 26/05/2020).

En el mismo orden de ideas, la doctrina ha precisado que "el ser humano, cuando se discapacita, es tanto para la realización de actividades productivas como para el desarrollo normal de su vida social... el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como ser un partícipe de la vida en sociedad... en otras palabras, para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución en su capacidad laborativa, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado" (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T VIII, La Ley, Buenos Aires, 2019, pp. 372/373).

Asimismo, se ha señalado que en casos de incapacidad permanente "lo que se tutela es la integridad de la persona, su plenitud, aun cuando no desarrolle en concreto tareas remuneradas o productoras de bienes (caso de ancianos, discapacitados, desocupados al momento del hecho, etc.)... La incolumidad humana tiene un valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir sino que además incluye la afectación vital de la persona en su 'mismidad', individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que 'la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable' que 'comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social" (Lorenzetti, Ricardo Luis -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T VIII, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pp. 523/524).

Respecto de la tasa de interés puro se dijo: "existe consenso en señalar que 'mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991)" (CSJTuc., "Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios", sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras).

En el caso sub examine se estima una tasa de interés del primer tramo del 6% anual.

De acuerdo a las variables consideradas, la fórmula se concreta de la siguiente manera:

Incapacidad sobreviniente pasada (primer tramo)

José Rubén Núñez:

- Capital: $\$352.400 \times 13 \times 11,358$ (11 años, 4 meses y 11 días) $\times 5 \%$ (incap.) = $\$2.601.663,48$.

- Intereses al 6% anual desde la mora de cada periodo =

Ingresos anualizados = $\$352.400 \times 13 \times 5 \%$ (incap.) = $\$229.060$

Período 1°

Desde: 16/11/2015

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 62,16%

Interés a cobrar: $\$142.383,70$

Período 2°

Desde: 16/11/2016

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 56,16%

Interés a cobrar: $\$128.640,10$

Período 3°

Desde: 16/11/2017

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 50,16%

Interés a cobrar: $\$114.896,50$

Período 4°

Desde: 16/11/2018

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 44,16%

Interés a cobrar: $\$101.152,90$

Período 5°

Desde: 16/11/2019

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 38,16%

Interés a cobrar: $\$87.409,30$

Período 6°

Desde: 16/11/2020

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 32,16%

Interés a cobrar: \$73.665,70

Período 7°

Desde: 16/11/2021

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 26,16%

Interés a cobrar: \$59.922,10

Período 8°

Desde: 16/11/2022

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 20,16%

Interés a cobrar: \$46.178,50

Período 9°

Desde: 16/11/2023

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 14,16%

Interés a cobrar: \$32.434,90

Período 10°

Desde: 16/11/2024

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 8,16%

Interés a cobrar: \$18.691,30

Período 11°

Desde: 16/11/2025

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 2,16%

Interés a cobrar: \$4.947,70

TOTAL DE INTERESES A COBRAR: \$810.322,70

Total del primer tramo para José Rubén Núñez: Capital (\$2.601.663,48) + intereses (\$810.322,70) = \$3.411.986,18

Néstor Fernando Núñez

- Capital: \$352.400 x 13 x 11,358 (11 años, 4 meses y 11 días) x 20 % (incap.) = \$10.406.653,92.

- Intereses al 6% anual desde la mora de cada periodo =

Ingresos anualizados = \$352.400 x 13 x 20 % (incap.) = \$916.240

Período 1°

Desde (Mora anual): 16/11/2015

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 62,16%

Interés a cobrar: \$569.534,78

Período 2°

Desde (Mora anual): 16/11/2016

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 56,16%

Interés a cobrar: \$514.560,38

Período 3°

Desde (Mora anual): 16/11/2017

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 50,16%

Interés a cobrar: \$459.585,98

Período 4°

Desde (Mora anual): 16/11/2018

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 44,16%

Interés a cobrar: \$404.611,58

Período 5°

Desde (Mora anual): 16/11/2019

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 38,16%

Interés a cobrar: \$349.637,18

Período 6°

Desde (Mora anual): 16/11/2020

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 32,16%

Interés a cobrar: \$294.662,78

Período 7°

Desde (Mora anual): 16/11/2021

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 26,16%

Interés a cobrar: \$239.688,38

Período 8°

Desde (Mora anual): 16/11/2022

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 20,16%

Interés a cobrar: \$184.713,98

Período 9°

Desde (Mora anual): 16/11/2023

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 14,16%

Interés a cobrar: \$129.739,58

Período 10°

Desde (Mora anual): 16/11/2024

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 8,16%

Interés a cobrar: \$74.765,18

Período 11°

Desde (Mora anual): 16/11/2025

Hasta (Sentencia): 27/03/2026

Tasa aplicada (6% anual): 2,16%

Interés a cobrar: \$19.790,78

TOTAL DE INTERESES A COBRAR: \$3.241.290,62

Total del primer tramo para Néstor Fernando Núñez: Capital (\$10.406.653,92) + intereses (\$3.241.290,62) = \$13.647.944,54.

(ii) Incapacidad sobreviniente futura (segundo tramo):

Al respecto, el artículo 1746 del CCyCN dispone, en lo pertinente: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”.

En efecto, según el art. 1746 del CCyCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominante, debe acudirse al sistema de renta capitalizada para el cálculo de la incapacidad sobreviniente futura.

Sin dejar de lado las facultades del Juez para valorar prudentemente y en función de las circunstancias de cada caso, la indemnización debida en concepto de incapacidad sobreviniente futura, el artículo 1746 CCyCN incorpora pautas objetivas de evaluación (representadas en una fórmula matemática), que permiten controlar la razonabilidad de la decisión judicial, y que además se vinculan estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En relación al punto, la Corte Suprema Provincial tiene dicho: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art. 1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del

daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)', RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., 'Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código', LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., 'La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica', RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, 'La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona', RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., '¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables', SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que 'estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica' advirtiéndole que 'la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe'. Señala, en efecto, que 'el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquel monto' dado que 'dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante'. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que 'mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado'. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone 'cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso'" (CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia N° 1487, 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín c. Robledo Walter Sebastián s. Daños y perjuicios"; criterio reiterado en Sentencia N° 975, 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s. Daños y Perjuicios", entre otras).

Llegados a este punto, en el precedente "Depetris" la Corte aclaró que "en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua ('Vuoto', 'Marshall', 'Las Heras - Requena', 'Méndez', etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías Irigoyen Testa, 'Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)', RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, 'Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales', RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011)".

El cintero Tribunal detalló los pasos a seguir: “(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit, T. III, pág. 331)” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado).

A renglón seguido, expresó: “Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como “i”-” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado).

Respecto a la fórmula a utilizar -insiste el máximo Tribunal local- “estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado).

En definitiva, “le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen ‘adheridos’ a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado).

Siendo ello así; atento que las fórmulas matemáticas conocidas son substancialmente iguales; considerando que, más allá de las distintas denominaciones, todas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente; y apreciando que es resorte del Tribunal la elección de la misma, siempre y cuando consigne fundamentos de los insumos que utiliza y respete la lógica interna de la fórmula al operarla; para el cálculo del rubro “incapacidad sobreviniente futura” de Norma Razuri se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: ‘ $C = a \times b$ ’, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ -la disminución patrimonial sufrida más una tasa de descuento- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Liquidación de Daño para José Rubén Núñez:

a) la disminución anual sufrida es de \$229.060 (equivalente a \$352.400, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución N° 9/2025 antes citada, multiplicado por 13, y al resultado se aplica el 5% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios); b) se aplicará a ese capital una tasa de descuento del 4%; c) el período a resarcir es de 17 años ($78 - 61 = 17$), teniendo en cuenta que al momento de la sentencia el Sr. José Núñez cuenta con 61 años de edad y que la edad tope de resarcimiento es de 78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>; d) para dicho período, corresponde aplicar un coeficiente de 10,477260.

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$229.060 + \$9.162,40) x “d” (10,477260) = “C” (\$2.495.279,83).

Liquidación de Daño para Néstor Fernando Núñez:

a) la disminución anual sufrida es de \$916.240 (equivalente a \$352.400, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución N° 9/2025 antes citada, multiplicado por 13, y al resultado se aplica el 20,00% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios); b) se aplicará a ese capital una tasa de descuento del 4%; c) el período a resarcir es de 24 años (78 - 54 = 24), teniendo en cuenta que al momento de la sentencia el Sr. Núñez cuenta con 54 años de edad y que la edad tope de resarcimiento es de 78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud; d) para dicho período, corresponde aplicar un coeficiente de 12,550358.

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$916.240 + \$36.649,60) x “d” (12,550358) = “C” (\$11.956.772,00).

Tal como señaló el cívico Tribunal local en “Depetris”, en relación a la tasa que se utiliza dentro de la fórmula empleada, cabe señalar las siguientes aclaraciones.

En efecto, “los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable” (CSJT, en el mencionado caso “Depetris”).

En su virtud, “procede computar dichos intereses ‘capitalizadamente’, a fin de que también sean alcanzados por la amortización, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría ‘quitarlos’ a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia ‘no amortizable’ desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio” (CSJT, en el mencionado caso “Depetris”).

Debido a que los intereses mentados no son moratorios, “no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago” (Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242)” (CSJT, en el citado caso “Depetris”).

En otros términos -expresa finalmente la CSJT en “Depetris”- “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% ‘significa’ que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.)”.

(iii) Total del rubro incapacidad sobreviniente:

Total del rubro incapacidad sobreviniente para José Rubén Núñez:

\$3.411.986,18 (Pasado) + \$\$2.495.279,83 (Futuro) = \$5.907.266,01

Total del rubro incapacidad sobreviniente para Néstor Fernando Núñez:

\$13.647.944,54 (Pasado) + \$11.956.772,00 (Futuro) = \$25.604.716,54

En suma, la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$5.907.266,01 (pesos cinco millones novecientos siete mil doscientos sesenta y seis con 01/100) para José Rubén Núñez y de \$25.604.716,54 (pesos veinticinco millones seiscientos cuatro mil setecientos dieciséis con 54/100) para Néstor Fernando Núñez en concepto de incapacidad sobreviniente.

c).- Daño estético, moral y psicológico

a) En su demanda los actores, indicaron que pretenden también el pago del concepto “daño moral, psicológico y estético”, que se conceptualiza como la “lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas”, entre otros padecimientos.

La reparación de este tipo de agravios está determinada por el artículo 1078 del Código Civil, que impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.

Con respecto al daño estético, señalan que ambos actores presentan cicatrices con hundimiento de tejidos, hiperpigmentación en el lugar donde entraron y salieron las balas.

b) Puntualmente en lo que se refiere al reclamo indemnizatorio por daño estético, el supremo Tribunal de la Nación ha precisado: “El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral” (CSJN, 28/04/1998, “Martínez, Diego Daniel c. Corrientes, Provincia de s. Daños y Perjuicios”, Fallos 321:1117).

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de la Provincia ha señalado: “el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, "Incapacidad sobreviniente y lesión estética", LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, "Daños y perjuicios: lesión estética", LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, "El daño estético", LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial - la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 160, 21/03/2007, "Raiden Lascano, Guillermo Cesar y otro c. Givogri, Raúl y otro s. Daños y Perjuicios").

En la especie, atento que el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y ponderando el fundamento del que intenta valerse la actora a los efectos de su procedencia, cabe considerarlo al establecer el daño moral.

d).- Al daño moral.

En lo que aquí interesa, el artículo 1.738 del CCyCN prescribe que la indemnización incluye las afecciones espirituales legítimas de la víctima.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que "en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467)" (CSJT, Sentencia N° 617, 06/08/2001, "Puente, Juana Rosa c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios").

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: "resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614;325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos 342:2198).

En el caso que nos convoca, el informe pericial psicológico producido por la Lic. María José Tuero, que fue ofrecido como prueba por el actor en el CPA N° 6, da cuenta de las repercusiones que han tenido los hechos para las víctimas.

En efecto, en esa oportunidad la especialista al examinar a los actores expresó que al evaluar al Sr. Núñez José Rubén se infieren indicadores que darían cuenta de una personalidad con dificultad para adaptarse a situaciones estresantes del medio, con falta de mecanismos defensivos que puedan hacerle frente a situaciones adversas, inestable en sus emociones, con un posible derrumbe en su estabilidad yoica, inseguro, con baja tolerancia a la frustración, de carácter irritable donde considera el mundo externo como hostil, dependiente en sus emociones en la relación con sus afectos.

De la escala BBDI II obtiene un puntaje elevado que estaría indicando que estamos frente a un cuadro depresivo. Además sostuvo que de la escala de Impulsividad de Barrat (BIS-11) se interpreta que posee un buen control de sus impulsos y con respecto al estado emocional, del peritado al momento del presente proceso de evaluación, el Sr. Núñez José Rubén manifiesta sentirse triste la mayor parte del día, no siente esperanzas en relación a su futuro, se siente frustrado consigo mismo, displacer, sin interés en las cosas o personas, con dificultad para tomar decisiones, con poca energía para realizar las tareas, a pesar de que por la situación económica y familiar que sostener, se ve obligado a trabajar, pero no se siente motivado, y manifiesta sentirse fatigado; y presenta dificultad para dormir, y no toma medicación.

Por su parte, de la evaluación de convergencias y divergencias intertest, de las técnicas administradas al Sr. Núñez Néstor F. se infieren indicadores que darían cuenta de una personalidad reflexiva, con buen ajuste a la realidad y control de si mismo, a pesar de que ve al mundo como hostil, carece de recursos para hacer frente a las adversidades, presenta ansiedad, conflicto, angustia y siente presión del mundo hacia el yo, y su mecanismos de defensa es de tipo represivo, presenta depresión, debilidad mental y sentimiento de culpa.

De la escala BBDI II obtiene un puntaje elevado que estaría indicando que estamos frente a un cuadro depresivo.

Además, de la escala de Impulsividad de Barrat (BIS-11) se interpreta que es impulsivo ante situaciones cotidianas de la vida que no causan alto impacto en su subjetividad, es de personalidad tranquilo, y posee control de sus impulsos. Con respecto al estado emocional, del peritado al momento del presente proceso de evaluación, el Sr. Núñez Néstor F. manifiesta sentirse triste gran parte del tiempo, se siente desalentado con respecto a su futuro, frustrado, con displacer por las cosas que solía hacer, sentimiento de culpa, siente que está siendo castigado, siente decepción consigo mismo, es autocrítico, ha tenido pensamientos de matarse pero no lo haría, llora con frecuencia, tiene problemas para tomar decisiones, dificultad para dormir, y su apetito ha disminuido.

Agrega que a pesar de que pasaron varios años del hecho ocurrido, precisamente, hace 9 años, aún persisten en su memoria y en su psiquis el recuerdo intacto de lo ocurrido, con fuerte impacto en su psiquismo.

Por lo que sugiere para ambos un abordaje terapéutico tanto psicológico como psiquiátrico.

En virtud de las consideraciones precedentes, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento al que se vieron expuestos los actores como así a las consecuencias que dicho hecho les generó (lesiones físicas, repercusiones psicológicas de miedo, vergüenza, tensión, inseguridad, etc. por el evento dañoso), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Sentado lo anterior, resta establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cintero Tribunal federal ha precisado que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/04/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyC, vigente desde el 01/08/2015, -y aplicable a la hora de cuantificar el daño por lo explicitado ab initio- que al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con "la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral" (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Lo que se trata de buscar es "algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo" (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que "al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado" (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, "Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros").

En esa línea, Galdós enseña que "el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que 'el pretium consolationis' procura 'la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias'. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de 'proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado', de permitirle 'acceder a gratificaciones viables', confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena" (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, 'Cuánto' y 'quién' por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01/03/2026s asciende a \$352.400, como ya se sostuvo ut supra.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el "precio del consuelo", en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a "gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

No cabe perder de vista que la Corte local ha dicho que "pese a que la doctrina especializada viene definiendo con claridad la función y finalidad de la indemnización acordada frente a un reclamo por daño moral y a las pautas a las que debe ajustarse la determinación del quantum, no es menos

cierto que los cuestionamientos vinculados al monto indemnizatorio imponen la demostración acabada de la iniquidad o arbitrariedad del pronunciamiento” (CSJT, sentencia N° 1154 del 13/11/2008, “Salame Ricardo vs. Figueroa Raúl Enrique y otro s/ Daños y perjuicios”; N° 176 del 29/11/2007, “Antún Ana María vs. Citibank N.A. s/ Daños y perjuicios”; N° 374 del 14/5/2007, “Buti, Fernando Emilio vs. Bercovich S.A.C.I.F.I.A. s/ Daños y perjuicios”; entre otras).

Al mismo tiempo, corresponde controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo teniendo en cuenta la pruebas efectivamente producidas por los actores, como así también el desarrollo de su pretensión en el escrito inicial de demanda.

Atendiendo a ello y teniendo en consideración las afecciones que implica haber sido herido de bala, se establece el monto de \$704.800 que se reconoce en concepto de daño moral a los actores José Ruben y Nestor Fernando, con criterio de actualidad.

El importe fijado equivale a 2 salarios mínimos vitales y móviles, que se estiman razonables para que cada una de las víctimas, acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

En consecuencia siendo que el daño moral se tiene por acreditado in re ipsa, considerando –adicionalmente- las conclusiones a las que arribó la perito en psicología, atendiendo a las vivencias angustiantes por ellos experimentadas a raíz del episodio dañoso, y teniendo en cuenta que la parte demandada no invocó ni acreditó la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia de este rubro, se establece el monto total de \$704.800 en concepto de daño moral para cada uno de los actores.

e).- Al daño psicológico

También reclama la parte actora una indemnización por el daño psicológico que la lesión le causó a los Sres. Nuñez, teniendo en cuenta que los disparos les produjeron un grave desequilibrio espiritual de clara características patológicas.

Es sabido que: “El daño psíquico no integra un tercer género de daño, pues en la medida en que supone una afectación de tipo patrimonial, integra dicho perjuicio; y en cuanto pueda afectar la esfera extrapatrimonial del sujeto, integra el daño moral” (cfr. arg. CSJT, sent. 245 del 21/04/2004 “Cervilla de Maza, María Teresa vs. Sfriso, Hugo Ernesto s/daños y perjuicios”; sent. 757 del 05/10/99, “Carlino, J.G. s/Lesiones graves”; CNCiv., Sala G, 23/3/2001, “Campo Castro, Alfonso c. González, Carlos A.”, LL 2001-E, 855, J. Agrup., caso 16.059; CNCiv., Sala J, 17/8/2001, “A. de G., A. c. Metrogas S. A.”, LL 2000- F, 681 - DJ, 2001-1-867 - RCyS, 2000-826; CNCiv., Sala G, 9/4/99, “L., M. c. A., W.”, RCyS, 1999-893; CNCiv., Sala J, 28/8/98, “Medina Peralta, Humberto y otro c. Di Leo de Millé, Rosa y E. y otro”, LL 1999C, 780, J. Agrup., caso 13.838; en igual sentido, Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños- T° 2 A, Daños a las personas (Integridad sicofísica)”, pág. 274”).

En consecuencia, dado que los padecimientos, perturbaciones y alteraciones invocadas y probadas ya fueron de consideración específica al tratar la indemnización del daño moral, no cabe más que concluir que en dicho rubro se encuentran incluidos los daños de índole psíquica que padecieron los actores José y Nestor, como consecuencia de las lesiones de ambos.

V.- En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. José Ruben y Nestor Fernando en contra de Jorge Alfredo Diaz Carricaburo quien deberá abonar al Sr. Jose Ruben Nuñez la suma de \$200.000 en concepto de daño emergente; \$5.907.266,01 en concepto de incapacidad sobreviniente y \$704.800 en concepto de daño moral. Y al Sr. Nestor Fernando Nuñez la suma de \$200.000 en concepto de daño emergente; \$25.604.716,54 en concepto de incapacidad sobreviniente y \$704.800 en concepto de daño moral.

VI. Intereses:

No se nos escapa que el monto por el que prospera esta acción indemnizatoria es largamente superior al reclamado en la demanda; sin embargo no es menos cierto que en esa oportunidad la parte actora dejó debidamente aclarado que la suma total reclamada, podía variar en más o en menos según lo que resulte de las pruebas a producirse.

De manera que, claramente, la suma total reclamada en la demanda era provisoria, por lo que nada impide que éste Tribunal fije un monto superior a aquél. Al respecto, la jurisprudencia que se comparte tiene dicho que: [...] Ambos accionantes al demandar solicitaron una suma determinada como resarcimiento, pero dejaron librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, demostrando la intención de no inmovilizar el reclamo al monto peticionado. Ello permite al juez establecer, según su juicio, una suma superior o inferior a la estimada en la demanda. Así se ha señalado que "...la consecuencia práctica esencial de utilizar la fórmula (o en lo que en más o en menos resulta de las prueba a producirse) radica en que abre la posibilidad de que se condene al pago de una suma diversa de la indicada sin infracción alguna al principio de congruencia cuando el monto de condena sea mayor y sin asunción de costas por el exceso de la petición cuando el monto fuere menor [...] (CCC, Sala III, sentencia N° 427, del 31/10/2012, "Castañarez Paula Rebeca y otro vs. Valdivieso W. O. y otro s/ Daños y perjuicios") (cfr. sentencia N° 91, del 13/5/2013, in re: "Frías Ramón Ricardo vs. Cia. de Seguros Omega Ltda. y/o s/Daños y perjuicios").

A dichos montos, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde el 16/11/2014 hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: [...] En el sub lite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero "existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual [...] (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios"). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de

integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros). Criterio que ya fuera expuesta por esta Sala en Sentencia N° 1472 del 08/11/2021, “Acevedo Miguel Ángel y otros c. Sistema Provincial de Salud SIPROSA y otros s. Daños y perjuicios”, Expte. 501/13, et al.

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 33 del CPC y C de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

El criterio que aquí se adopta ya ha sido sostenido por esta Cámara en reiterados pronunciamientos (cfr.: Sala I°, N° 859 del 18/09/2020 y N° 1006 del 01/11/2022, y esta Sala II° en sentencia N° 682 del 10/12/2021, et al.).

VII.- COSTAS: Por la defensa de prescripción opuesta por la Provincia de Tucumán, en atención al resultado arribado, corresponde que se impongan a la parte actora (cfr. arts. 61 y 67 in fine del CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Por el fondo de la cuestión atento al resultado al que se arriba y ponderando que la demanda prospera en su mayor proporción, corresponde imponer las costas en su totalidad al demandado Diaz Carricaburo, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 67 in fine del CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

La Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que votó en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la defensa de prescripción opuesta por la representación letrada de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**. En consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda promovida en su contra por la parte actora.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. José Ruben Nuñez en contra de Jorge Alfredo Diaz Carricaburo a quien se condena a abonar la suma de \$200.000 en concepto de daño emergente; \$5.907.266,01 en concepto de incapacidad sobreviniente y \$704.800 en concepto de daño moral. En todos los casos, más intereses y con arreglo a lo considerado.

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. Nestor Fernando Nuñez en contra de Jorge Alfredo Diaz Carricaburo a quien se condena a abonar la suma de \$200.000 en concepto de daño emergente; \$25.604.716,54 en concepto de incapacidad sobreviniente y \$704.800 en concepto de daño moral. En todos los casos, más intereses y con arreglo a lo considerado.

IV.- COSTAS, como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/169c43c0-29ec-11f1-a7ea-21e537bc2e3f>